

Artículo 6.

Por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se revisarán las tarifas de las Empresas no acogidas al SIFE que lo soliciten, tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

Artículo 7.

Las Empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado clasificado por tarifas donde se haga constar, para cada una de ellas, los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

Artículo 8.

La compensación a realizar por OFICO por los suministros que efectúan con condiciones específicas establecidas en el apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada a dicho artículo por el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, sólo será de aplicación para aquellas Empresas eléctricas cuya retribución no venga determinada por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

Queda derogado el Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, a excepción de su disposición final cuarta y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28833 *ORDEN de 21 de diciembre de 1992 por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los porcinos de raza pura con destino a la reproducción.*

La Directiva del Consejo 88/661/CEE, de 19 de diciembre, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina, así como las Decisiones de la Comisión 89/501/CEE, 84/504/CEE y 89/505/CEE han hecho necesario adecuar las disposiciones nacionales que regulan la materia a la normativa comunitaria; para ello, se promulgaron el Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección

y reproducción de ganado porcino de razas puras, y el Real Decreto 1108/1991, de 12 de junio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos.

Con posterioridad, y considerándose necesaria una armonización complementaria en lo referente a la admisión de porcinos de raza pura para su reproducción, así como de su esperma, óvulos y embriones, y para evitar todo tipo de obstáculo que pudiera existir en los inter-cambios intracomunitarios, se publicó la Directiva del Consejo 90/118/CEE, de 5 de marzo, relativa a la admisión de reproductores porcinos de raza pura para la reproducción, en la cual se fija la fecha de 1 de enero de 1993 como plazo máximo para su transposición por el Reino de España.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la importación de porcinos reproductores de raza pura procedentes de otros Estados miembros será exigible únicamente el certificado debidamente cumplimentado regulado en la Decisión de la Comisión 89/503/CEE, de 18 de julio, y al que se hace referencia en la Orden de 3 de octubre de 1990, sin perjuicio de las normas de policía sanitaria ni de las establecidas para la utilización de la inseminación artificial.

Art. 2.º 1. No se podrán prohibir, restringir ni obstaculizar:

La admisión para la inseminación artificial de machos reproductores de raza pura ni la utilización de su esperma, cuando estos animales hayan sido admitidos para este fin en otro Estado miembro, a la vista del control efectuado del rendimiento y de la apreciación del valor genético de los animales, realizado con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 89/507/CEE.

La admisión de machos reproductores de raza pura para las pruebas oficiales ni la utilización de su esperma dentro de los límites cuantitativos necesarios para llevar a cabo el control del rendimiento y la evaluación del valor genético de los mismos, efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 89/507/CEE, por Asociaciones u Organizaciones oficialmente autorizadas o, en su caso, por el servicio oficial de la Administración competente.

2. En el caso de que esta aplicación diera lugar a controversias, en particular respecto a la interpretación de los resultados de las pruebas, los interesados podrán solicitar el dictamen de su Perito.

A la luz del dictamen del Perito, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar, a través del cauce correspondiente, la adopción de medidas por los órganos comunitarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE.

Art. 3.º El esperma a que se refiere el artículo 2.º, así como los óvulos y embriones, cuando vayan a ser comercializados, se recogerán, tratarán y almacenarán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o por el personal autorizado por dicha Administración.

Art. 4.º No se prohibirá, restringirá ni obstaculizará:

La admisión para la reproducción de las hembras reproductoras de raza pura.

La admisión para la cubrición natural de machos reproductores de raza pura ni la utilización de óvulos y embriones procedentes de hembras reproductoras de raza pura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos para dictar las Resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Madrid, 21 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28834 *ORDEN de 29 de diciembre de 1992 por la que se adecuan las cantidades de las indemnizaciones por residencia a los grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

La disposición transitoria segunda de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, autoriza al Gobierno a adecuar las cuantías de la indemnización por residencia del personal en activo del Sector Público, excepto el sometido a la legislación laboral, a los grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los casos de colectivos funcionariales y localidades en que no exista tal correlación.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en sesión de 23 de diciembre de 1992, el Gobierno, haciendo uso de la mencionada autorización legal, aprobó dicha adecuación de cuantías, que coinciden con las ya vigentes para el personal militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992, he tenido a bien disponer:

Primero.—Hasta tanto se adecuen las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo correspondientes a las localidades donde está reconocida, las cuantías de la indemnización por residencia en territorio nacional a percibir por el personal en activo del sector público, excepto el sometido a legislación laboral, quedan fijadas en los importes anuales que a continuación se especifican para cada uno de los grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Grupo	En Gran Canaria y Tenerife	En otras islas del archipiélago canario	En islas Baleares y Valle de Arán	En Ceuta y Melilla
A	234.936	783.156	117.468	1.004.736
B	169.188	563.856	84.612	723.396
C	133.152	443.832	66.600	569.376
D	83.040	276.744	41.532	355.044
E	65.796	219.336	32.904	281.412

El importe anterior experimentará, en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos anuales por trienio reconocido en cada grupo:

Grupo	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria	En Ceuta y Melilla
A	52.248	67.044
B	39.492	50.688
C	31.356	40.248
D	20.892	26.844
E	15.384	19.764

Segundo.—Por lo que respecta a los miembros del Poder Judicial, funcionarios del Ministerio Fiscal y Personal al Servicio de la Administración de Justicia, y a los solos efectos de aplicación de la presente Orden, se establece la siguiente equiparación:

Indice multiplicador	Grupo de clasificación
2,50 a 4,75	A
2,00 y 2,25	B
1,25 y 1,50	D

Tercero.—De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

a) La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias.

b) El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Cuarto.—Quienes a la entrada en vigor de la presente Orden vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las que en él se establecen, mantendrán el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tales cuantías les sean de aplicación los incrementos que, con carácter general o particular, se establezcan en el futuro mientras que las mismas sean superiores a las que corresponderían por aplicación de esta Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.